



34 35

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 002-2002-AI/TC
LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, nueve de mayo de dos mil dos

VISTA

La demanda presentada por don Víctor Eduardo Sánchez Albán, de fecha tres de abril de dos mil dos, contra la Ordenanza Municipal N.º 003-2001-CDLL, expedida por la Municipalidad Distrital de Llacanora; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente presenta la demanda en su calidad de apoderado de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca-EPS SEDACAJ S.A., y señala, además, haber presentado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil más de cinco mil firmas para su verificación; sin embargo, en el primer caso, su representada no se encuentra considerada entre los sujetos legitimados para interponer una demanda de acción de inconstitucionalidad, por lo que debe precisarse en qué condición presenta la demanda de autos, a fin de poder evaluar su admisibilidad.
2. Que, con los documentos designados como anexo 1-G, se acredita que el recurrente ha presentado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los padrones que contienen las firmas de los ciudadanos adherentes a la demanda interpuesta para su verificación, no siendo posible proceder a calificar dicha demanda hasta no contar con la certificación de dicha entidad, por lo que debe concederse un plazo para tal efecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Disponer que el demandante precise, en un plazo no mayor de diez días útiles, si la demanda presentada es en representación de la E.P.S. SEDACAJ S.A. o de cinco mil ciudadanos y, en el mismo plazo, cumpla con presentar la certificación correspondiente a las firmas validadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR